



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08745-2006-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO HALLASI BENIQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Francisco Hallasi Benique contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 20 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 000004735-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de noviembre de 2004; se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, y se le paguen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, alegando que existe una vía procesal específica para la cautela de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, como es el proceso contencioso administrativo. Aduce que, existiendo una vía determinada por ley, no procede que vía acción de amparo se busque generar, declarar o constituir derechos, pues ello desvirtúa el carácter cautelar de esta figura jurídica. Manifiesta que las dependencias u organismos dependientes del Ministerio de Salud no constituyen entes competentes para pronunciarse respecto a la calificación de una enfermedad profesional y/o el grado de incapacidad que ésta genere, y que la única autoridad competente para ello es la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS (hoy EsSalud), por lo que el certificado emitido por el Ministerio de Salud no constituye prueba suficiente que acredite la enfermedad del actor ni su incapacidad para el trabajo.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2005, declara improcedente la demanda, considerando que en autos se hace referencia a diferentes pronunciamientos médicos respecto a la existencia y no existencia de enfermedad profesional del actor, situación que, dada la naturaleza del caso, no puede ser dilucidada en la vía del amparo, pues ésta carece de estación probatoria; que no se puede advertir en forma directa la vulneración del derecho pensionario que alega el actor, y que la pretensión no versa sobre el contenido constitucional directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia, la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, por lo que este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
 - 3.1 La Resolución 000004735-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de noviembre de 2004, obrante a fojas 3, de la que se desprende, según el dictamen médico 691, de fecha 10 de junio de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, que el recurrente no padece de incapacidad por enfermedad profesional.
 - 3.2 El certificado médico de invalidez, de fecha 27 de julio de 2004, suscrito por el doctor Edilberto Toscano Poma, médico – director del Hospital Regional Herminio Valdizán Medrano, obrante a fojas 7, donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis, con un menoscabo de 75%.
4. Así, en autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, aun cuando debe dejarse a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 08745-2006-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO HALLASI BENIQUE

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELAYOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 8745-2006-PA/TC

Lima

JUAN FRANCISCO HALLASI BENIQUE

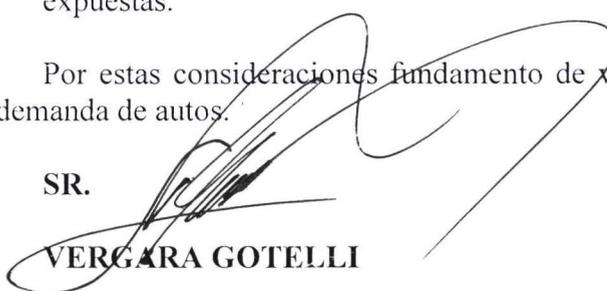
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 17 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución emitida por dicha entidad y se le otorgue la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N° 18846 y se le paguen los devengados correspondientes.
2. Las instancias precedentes declararon improcedente la demanda considerando que dado los informes médicos contradictorios se necesita de etapa probatoria, no pudiendo ser dilucidada la controversia en la vía constitucional del amparo ya que carece de etapa probatoria. También argumenta que no se evidencia relación directa con el derecho pensionario que alega el actor, es decir la pretensión no versa sobre el contenido constitucionalmente protegido a la pensión.
3. El proyecto que viene a mi Despacho hace referencia a la STC N° 1417-2005-PA, sentencia en la que el Tribunal Constitucional señaló cuándo se debe ingresar a la revisión de fondo de un caso presentado en la vía constitucional. En el presente caso este colegiado considera que debe ingresar al fondo de la controversia, pero paradójicamente declara improcedente la demanda por carecer la vía del amparo de etapa probatoria.
4. Por lo expuesto considero que se debe confirmar la resolución recurrida que declara improcedente la demanda puesto que la vía constitucional del amparo carece de etapa probatoria, por lo que debe dilucidarse la controversia en un proceso distinto al constitucional, en el que se puedan actuar medios de prueba.
5. En consecuencia no es posible amparar la demanda del demandante en atención a las razones expuestas.

Por estas consideraciones fundamento de voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SR.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)